



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2656-SPA-1586** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola mediante correo electrónico el día 21 de septiembre de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

*(...) el maltrato a 2 perras adultas y 6 cachorros (...) los tiene a la intemperie todo el día amarrados con una cadena corta, no se les da ningún tipo de alimento ni agua (...) Esta persona no vive en el domicilio, pero acude cada semana, sin tener un día específico (...) [en el domicilio ubicado en Prolongación Iturbide, Coatepec segunda cerrada s/n, colonia San Salvador Cuatenco, Delegación Milpa Alta] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-4685-2015 de fecha 2 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2656-SPA-1586. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante en los estrados de esta Procuraduría en fecha 23 de septiembre de 2016.

En fecha 12 de octubre de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

*(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un predio, sin número, ni referencia, el cual se ubica al final de un paraje de terracería. Nos atiende el C. (...) quien dijo ser responsable del predio donde alberga a cuatro perros, los cuales alimenta con desperdicios de comida. Se evidenciaron a dos caninos, hembra color café claro y negro las cuales parieron recientemente. Dijo el presunto responsable que no son de él, llegaron de la*



*calle y ahí los alimenta pero que está dispuesto a dejar que se los lleven ya que el no es ni propietario ni responsable de los caninos, se niega a permitir el ingreso al predio y a recibir el citatorio, los animales se encuentran sueltos en el momento de la visita y sin evidencia de lesiones o enfermedad alguna, solo se aprecia baja condición corporal posiblemente por la gestación que tuvieron (...) es importante mencionar que la condición corporal baja del canino se debe al proceso de gestación y la lactancia de los cachorros (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2093-2015 de fecha 05 de octubre de 2015, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos la normatividad ambiental en materia de protección a los animales, asimismo se le invitó al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2296-2015 de fecha 15 de octubre de 2015, esta entidad informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas para la atención de su denuncia. Dicho informe fue notificado vía correo electrónico en fecha 16 de octubre de 2015.

Mediante acta circunstanciada de fecha 4 de noviembre de 2015, se hizo constar que se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien informó que los ejemplares caninos ya se encuentran bajo su resguardo.

Mediante acta circunstanciada de fecha 17 de mayo de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

*(...) Nos constituimos en el domicilio donde actualmente se encuentran los caninos a efecto de constatar cómo se encuentran actualmente; sin embargo, nadie atendió el llamado, aunado a lo anterior se intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante; no obstante, nadie atendió el llamado (...)*

Mediante acta circunstanciada de fecha 7 de julio de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

*(...) Nos constituimos en el domicilio donde actualmente se encuentran resguardados los ejemplares caninos objeto de investigación. Posteriormente el personal actuante llamó en reiteradas ocasiones al inmueble; sin embargo, nadie atendió el llamado. Cabe mencionar que desde la vía pública se alcanzaba a visualizar aproximadamente cuatro ejemplares caninos los cuales se encuentran en óptima condición corporal (...) deambulando libremente.*

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6º fracción IV, 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como 11º fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan sobre el presunto maltrato de diversos caninos, los cuales los tienen amarrados con una cadena, sin que se les brinde alimento, en el domicilio ubicado en Prolongación de Iturbide Coatepec segunda cerrada s/n, colonia San Salvador Cuautenco,



Delegación Milpa Alta, por lo que resulta aplicable la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 15 BIS 4 fracción IV, 25 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 fracción I de su Reglamento, esta entidad administrativa está facultada para realizar los reconocimientos de hechos para la substanciación de la denuncia, por lo que en fecha 12 de octubre de 2015, personal adscrito a esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos constatando que en el domicilio anteriormente citado corresponde a un inmueble situado al final de un paraje. Posteriormente una persona del género masculino manifestó contar con cuatro caninos, de los cuales se observaron dos, sin que presentaran signos de enfermedades o lesiones, asimismo se encontraban deambulando libremente, por lo que respecta a su condición corporal se encontraba baja; no obstante, es debido a su proceso de gestación y lactancia. Durante la diligencia la persona que nos recibió no nos permitió el ingreso al predio, a efecto de observar a los demás caninos. Posteriormente, la persona denunciante informó que los caninos objeto de investigación ya se encontraban bajo su resguardo.

Por lo anterior, personal adscrito a esta entidad realizó dos visitas constatando desde la vía pública que los caninos ya se encontraban en otro inmueble, en óptimas condiciones corporales y deambulando libremente.

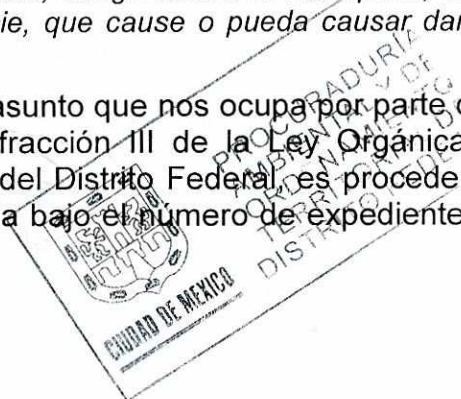
En virtud de lo antes expuesto no es posible determinar la existencia de actos de maltrato contenidos en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que a la letra establecen:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.





PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
T

*Subprocuraduría de Protección Ambiental*

Expediente: PAOT-2015-2656-SPA-1586

123